

Firma electrónica española. Firma digital argentina.

Algunos lineamientos*

Por **María Celeste Yacopino** y **Eloísa A. Baca Martínez**

Introducción

No podemos dejar de resaltar que uno de los grandes acontecimientos que definen al siglo pasado como también al que nos toca vivir está dado por la creación y expansión de la gran Red Mundial de comunicaciones existentes, es decir, Internet.

El hecho de poder intercambiar todo tipo de informaciones en tiempo real con personas que no conocemos, que pueden estar situadas en cualquier parte del globo terráqueo detrás de su ordenador, inaugura un sinnúmero de relaciones contractuales que van a surgir naturalmente pero con una necesaria celeridad, sin duda caracterizada por la economicidad y practicidad.

Sin embargo, surgen a la par obstáculos que merecen ser salvados para seguir adelante con el progreso. Entre ellos, la seguridad sobre la identidad de los interlocutores, la confidencialidad y la no manipulación de los documentos que viajan a través del espacio cibernético, pilares que deben garantizarse casi fundamentalmente.

La idea del presente trabajo es reflejar los puntos esenciales que se adoptaron en la regulación española en comparación con nuestra ley de firma digital, siempre intentando acompañar con nuestra función notarial a esta nueva era de la comunicación.

*Especial para *Revista del Notariado*.

Fundamental diferencia terminológica en los regímenes hispano-argentino

En España

Firma electrónica

Es un mecanismo de identificación de quienes participan en la Red, que se basa en la utilización, de una determinada manera, de las claves públicas y privadas y del certificado electrónico, los cuales conforman la llamada infraestructura de la clave pública ¹. Mientras que la *firma electrónica avanzada* es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control, se considera *firma electrónica reconocida* a la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma ².

En Argentina

Firma digital

Es “... el resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes...”.

Por lo tanto, podemos advertir que los dos ordenamientos, a pesar de emplear términos con significados contrapuestos, intentan por igual alcanzar el más alto concepto de seguridad en la contratación moderna utilizando el mismo mecanismo.

La diferencia es únicamente terminológica, a pesar de que en la misma ley argentina se define a la firma electrónica como “... conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital...”.

Legislación vigente

3.a- España

• Ley 24/2001

En la cual se regulan las medidas fiscales, administrativas y del orden social, y otras disposiciones adicionales y transitorias de fundamental interés.

(1) En la ley 59/03 se define a la firma electrónica como el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

(2) FEREN es la Firma Electrónica Reconocida Notarial, es decir, el certificado de la “Agencia Notarial de Certificación (ANCERT)”.

- Ley 59/2003 ³

Que establece, entre otros importantes lineamientos ⁴, en su artículo 3, que la expedición de copias autorizadas mediante firma electrónica, en aplicación del nuevo artículo 17 bis de la Ley del Notariado (introducido por la ley 24/2001 –que más adelante desarrollaremos–), menciona y regula los traslados a papel de las copias autorizadas electrónicamente que pueden efectuar los notarios receptores de éstas (párrafos 4º y 5º), recomendando que sería muy conveniente que los notarios llevaran un control de dichos documentos ⁵.

3.b- Argentina ⁶

- Ley 25506 del 14-11-2001

Al igual que la norma española, nuestra ley define algunos elementos de la infraestructura digital, dando el concepto de firma digital, firma electrónica, documento digital y establece presunciones y criterios de validez, como son las presunciones de autoría, integridad, procedencia o remitente, valor probatorio y conservación.

- Decreto 2628/2002

Este decreto, que reglamenta el funcionamiento y empleo de la firma electrónica y firma digital, regula a los certificadores licenciados para garantizar la adecuada prestación de los servicios de certificación. Crea un Ente Adminis-

(3) La primera regulación fue el decreto-ley 14/1999, cuyo artículo 2 contiene una serie de definiciones fundamentales para después estudiar en relación con la Firma Electrónica Avanzada Notarial (FEAN). También establece que la firma electrónica en su grado máximo, es decir, siempre y cuando tenga el carácter de avanzada y esté basada en su certificado reconocido, tendrá el mismo valor que la firma manuscrita en papel; se recomienda su lectura.

(4) Como por ejemplo, regula puntos relacionados con la entidad certificante, da definiciones de firma electrónica, proveedor de servicios, certificado electrónico, entidad certificante, validez y revocación de certificados, sanciones e infracciones, entre otros temas.

(5) El traslado a papel no es exactamente un testimonio de los regulados por el Reglamento Notarial vigente (testimonio por exhibición), pero comparte muchas de sus características: ambos son documentos que no se integran en el Protocolo notarial y que reflejan fielmente el contenido de otro documento que el notario ha tenido a la vista. La Primera Circular sobre la FEAN (Firma Electrónica Avanzada Notarial), aprobada en la sesión plenaria del Consejo de 25 de enero de 2003, consideró su similitud, al establecer que el notario receptor de la copia electrónica la traslade a papel, y la minuta como si fuera un testimonio, el nombre del notario expedidor de la copia electrónica (caso de ser diferente del anterior), y la fecha de ésta.

(6) Los antecedentes legislativos en esta materia nos remontan al decreto 427 de 1998, hoy derogado. Este decreto vio la necesidad de optimizar la actividad de la Administración Pública Nacional adecuando sus sistemas de registración de datos, tendiendo a eliminar el papel y automatizando sus circuitos administrativos, a través de la introducción de la firma digital en la instrumentación de los actos internos del Sector Público Nacional con los mismos efectos de la firma ológrafa. Este decreto fue derogado por el decreto 2628 de 2002 ya que la ley 25506 y su reglamentación reconocen el empleo de la firma digital en el ámbito federal y, por lo tanto, también en el de la Administración Pública Nacional. Asimismo, cabe hacer notar que a nivel jurisdiccional se han celebrado una serie de convenios entre los Poderes Judiciales Nacionales y Provinciales, Instituciones, Ministerios de Justicia de la Nación, organizaciones intermedias y entidades vinculadas al quehacer judicial, a saber, Convenio de comunicación electrónica interjurisdiccional y Convenio sobre sistema de información para la Justicia Argentina celebrados

trador de Firma Digital, que otorga licencias a los certificadores, supervisa su actividad y dicta normas tendientes a asegurar el régimen de libre competencia en el mercado de prestadores y protección de los usuarios de Firma Digital. Se crea una Comisión Asesora para la infraestructura de Firma Digital para asesorar a la Autoridad de Aplicación.

- Decreto 1028/2003

Este decreto disuelve al Ente Administrador de Firma Digital creado por el decreto 2628 de 2002, cuyo accionar será llevado a cabo por la Oficina Nacional de Tecnologías de Información dependiente de la Subsecretaría de la Gestión Pública.

4.a. Características de la FEAN (Firma Electrónica Avanzada Notarial) o FEREN (Firma Electrónica Reconocida Notarial)

El notariado español cuenta, desde el 31 de diciembre de 2001, con una legislación específica en materia de firma electrónica, concretamente la contenida en la sección 8 de la ley 24/2001. En ella, con toda claridad en el art. 109 se establecen las características que ha de tener la Firma Electrónica Notarial⁷ (FEAN) o Firma Electrónica Reconocida Notarial (FEREN):

- Ha de tener el carácter de firma avanzada, basada en un certificado reconocido, es decir, configurándose una firma con las máximas garantías.
- El certificado citado deberá ser expedido por un prestador de servicios autorizado y acreditado⁸.
- Como una característica especial, en el certificado ha de constar claramente la condición de notario y la plaza de destino⁹, con la aclaración de que únicamente pueden ser utilizados para la suscripción de documentos públicos u oficiales propios del oficio.
- En el caso de cambio de lugar de ejercicio, es decir, cuando el notario cambie de plaza de destino, habrá de cambiarse igualmente su certificado, puesto que uno de los datos esenciales que definen el certificado es la plaza profesional o la demarcación de ejercicio notarial (su competencia territorial).
- El notario asume unas estrictas obligaciones de custodia de su certificado electrónico¹⁰.

en la Ciudad de Buenos Aires el 6-9-2001. Se ha visto la necesidad de aplicar las nuevas tecnologías en el ámbito judicial desde que para cumplir con la administración de justicia, el manejo y evaluación de la información, la comunicación y el archivo de datos, se busca el reemplazo del soporte papel por el soporte digital. Estos convenios son una herramienta eficaz para avanzar en esta dirección.

(7) Así como la firma electrónica de los registradores. Sin dejar de lado que en dicho país ellos también son funcionarios públicos depositarios de la fe pública.

(8) En España esta tarea es desempeñada por el *Consejo General del Notariado*.

(9) Es decir, el lugar de ejercicio de funciones, de su competencia en razón del territorio.

(10) Certificado materializado en una tarjeta con *chip*, como es denominado en España, que va a entregarse y ha de denunciar inmediatamente al Colegio su pérdida, extravío o deterioro.

4.b. Características de la firma digital en la ley argentina

- Validez jurídica de la firma digital. Mismas consecuencias que la firma ológrafa ¹¹.
- Confidencialidad. Imposibilidad de violar la clave utilizada.
- Autenticidad. Identificación del firmante mediante el uso de clave privada y pública.
- Integridad. Asegura la imposibilidad de modificar el mensaje enviado.
- No repudio. No puede negarse su autoría una vez que introdujo su propia clave privada.

No existen normas específicas en la ley que se refieran al notario y su intervención en la aplicación de la firma digital. Sin embargo, cabe mencionar el art. 17, cuando dispone, entre los que pueden ser certificadores licenciados, a los “registros públicos de contratos”.

5.a. Ámbito de aplicación en el ordenamiento español

Tal cual hemos anticipado, el uso es estrictamente profesional, es decir, está limitado a la actividad notarial, y en los términos y con los límites establecidos por la ley 24/2001 ¹².

Por ejemplo, prevé su utilización para enviar documentos públicos por parte de un notario a otro notario, un registrador o las Administraciones Públicas. O remitir copias simples electrónicas para inscribir e incluso formalizar negocios a distancia entre dos notarios ¹³.

Uno de los puntos fundamentales de la referida ley está dado por la reforma a partir de la incorporación del artículo 17 bis ¹⁴ a la Ley del Notariado, en la cual se regula la posibilidad de expedir copias autorizadas de escrituras matrices en soporte electrónico e incluso la de que en el futuro se autoricen escrituras directamente en este soporte electrónico.

El primer párrafo de dicho artículo establece: *“Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, no perderán dicho carácter por el solo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, la de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquel de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte del notario y demás normas complementarias”*.

En dicho ordenamiento, la firma electrónica va a utilizarse para el intercambio electrónico de documentos, incluidas las copias autorizadas o simples

(11) El art. 9 de la ley establece los requisitos de validez de la firma digital: que el certificado sea utilizado dentro del período de vigencia, haber sido emitido por una autoridad certificante licenciada en los términos de la ley y haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el procedimiento de solicitud del certificado.

(12) El art. 110 desarrolla cuál será su utilización, complementándolo con el art. 111, sobre formalización de negocios a distancia y el art. 112, sobre presentación telemática de títulos en los registros respectivos.

(13) Por ejemplo, la constitución de sociedades en plazos realmente rápidos logrando la inscripción de los mismos en el Registro de Comercio en 48 horas.

(14) Cabe resaltar que el art. 17 de la Ley del Notariado Español se encuentra en el Título III, denominado “Del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público”.

de las escrituras, pero por el momento no va a existir una prestación de consentimiento manifestado directamente por vía electrónica ¹⁵. Como específicamente lo aclara la nueva disposición transitoria undécima de la Ley del Notariado, añadida también por el artículo 115 de la ley 24: “Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz y en original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas...”.

5.b. Ámbito de aplicación en el ordenamiento argentino

El ámbito de aplicación que prevé la ley argentina es vasto en cuanto se dicta una ley de alcance nacional y para el ámbito público o privado.

Los actos que requieran la firma manuscrita tendrán el mismo valor si fueran realizados con firma digital (art. 3).

Solamente se establece una serie de exclusiones en el art. 4, cuando dispone que la ley y, por lo tanto, la infraestructura de firma digital no se aplica a:

- las disposiciones por causa de muerte,
- los actos jurídicos del derecho de familia,
- los actos personalísimos en general y
- a los actos que deban ser instrumentados bajo las exigencias o formalidades incompatibles con la utilización de la firma digital, ya sea como consecuencia de disposiciones legales o acuerdo de partes.

De lo expuesto surge que las partes pueden prestar el consentimiento para el otorgamiento de actos mediante el uso de la firma digital y, por lo tanto, a través del documento digital.

El artículo 6 define al documento digital como “*la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura*”.

El inciso d del artículo 4 alude, entre otros, a las escrituras públicas y las excluye de la utilización de la firma digital. Los recaudos formales que se disponen en el Código Civil (arts. 988, 989, 1001, 1004, 1005 y 1184) no permiten la aplicación de la tecnología de firma digital.

El notario no puede recepcionar la voluntad de un otorgante mediante su firma digital ya que la organización y aplicación de las formalidades de otorgamiento y guarda de las escrituras lo impiden en la actualidad. Sin embargo, la Ley Notarial de la Ciudad de Buenos Aires y su reglamentación prevén la posibilidad de adecuar los documentos notariales a estas nuevas tecnologías ya que no limitan su existencia únicamente al soporte papel.

El artículo 62 de la Ley 404 Notarial de la Ciudad de Buenos Aires dispone: “*Los documentos podrán ser extendidos en forma manuscrita, mecanografía-*

(15) El compareciente en una escritura o acta notarial prestará su consentimiento a través de su forma manuscrita en el papel notarial, como hasta ahora, pero las copias de ese documento sí podrán tener formato electrónico.

da o utilizando cualquier otro medio apto para garantizar su conservación e indelebilidad y que haya sido aceptado por el Colegio de Escribanos. Los documentos podrán ser completados o corregidos por un procedimiento diferente al utilizado en su comienzo, siempre que fuere alguno de los autorizados. Si se optare por comenzar en forma manuscrita, ésta deberá ser empleada en todo el instrumento. La tinta o la impresión deberán ser indelebles y no alterar el papel, y los caracteres deberán ser fácilmente legibles”.

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de dicha ley dispone: *“El soporte del documento podrá ser de cualquier naturaleza admitida por la legislación vigente y aprobada por el Colegio de Escribanos, siempre que garantice perdurabilidad, accesibilidad, significado unívoco y posibilidad de detectar cualquier modificación que se introdujere a posteriori de las firmas de las partes y del escribano autorizante”.*

6.a. Vigencia temporal española de la FEAN o FEREN

El Consejo Federal del Notariado, apoyado por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a través de un Convenio está ya constituido como entidad de certificación.

Se fija en dicha ley un plazo de nueve meses desde su entrada en vigor para que los notarios obtengan los certificados electrónicos de firma.

El plazo de validez de los certificados de la firma electrónica avanzada notarial no podrá ser superior a cuatro años desde el momento de emisión, de acuerdo con lo que establece la ley 59/2003 en su artículo 8, luego de vencida sin su renovación con anterioridad por otras causas, a los cuatro años los notarios deberán obtener otra nueva. Este plazo es *improrrogable* y obedece fundamentalmente a razones de seguridad, ya que el mecanismo de la firma electrónica está basado en una infraestructura de clave pública, ciertamente muy difícil de quebrar pero tecnológicamente no imposible, sobre todo con mucho tiempo por delante.

6.b. Vigencia temporal de la firma digital en la ley argentina

El artículo 48 de la ley argentina de firma digital dispone que el Estado Nacional promoverá el uso masivo de la firma digital de tal manera que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización. Se confiere un plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia de la ley para aplicar la tecnología a la totalidad de las leyes, decretos, decisiones administrativas, resoluciones y sentencias de la Administración Pública Nacional y se invita a las jurisdicciones provinciales a adherirse a la ley dictando los instrumentos legales pertinentes.

En relación con la expedición de certificados digitales, éstos tienen un plazo de vigencia pero en la ley no se determina un plazo determinado, por lo tanto, será establecido por el certificador licenciado que lo emita. Si la autoridad de aplicación lo dispone, este plazo puede quedar regulado por las normas que dicha autoridad dicte.

7.a. Clases de certificados en España

Desde el punto de vista legal sólo hay dos clases de certificados:

- **Certificados de administrador**, o certificados digitales de administrador de firma del Consejo General del Notariado. No sirven para firmar documentos públicos electrónicos. Son puramente instrumentales y su única finalidad consiste en generar los certificados de firma de los notarios.
- **Certificados de firma**, también denominados certificados digitales para la generación de Firma Electrónica Avanzada Notarial del Consejo del Notariado, son los únicos que sirven para firmar documentos electrónicos.

7.b. Clases de certificados digitales argentinos

Los certificados digitales son los documentos digitales firmados digitalmente por un certificador, que vincula los datos de verificación de firma a su titular; así lo dispone el artículo 13 de la ley.

Los requisitos de validez son:

- a) ser emitidos por un certificador licenciado por el Ente Licenciante;
- b) responder a formatos estándares reconocidos internacionalmente fijados por la autoridad de aplicación y contener, como mínimo, los datos que permitan:
 1. identificar indubitablemente a su titular y al certificador licenciado que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación única;
 2. ser susceptible de verificación respecto de su estado de revocación;
 3. diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluidas en el certificado;
 4. contemplar la información necesaria para la verificación de la firma;
 5. identificar la política de certificación bajo la cual fue emitido.

Con respecto a la clasificación de los certificados digitales, podríamos hablar de certificados digitales emitidos de acuerdo con la reglamentación legal y los emitidos sin estos recaudos y, por último, los certificados emitidos por certificadores extranjeros reconocidos sobre la base de acuerdos de reciprocidad entre nuestro país y el país de origen del certificador extranjero o emitidos por certificadores extranjeros licenciados en el país, en el marco de la ley y su reglamentación y validado por la Autoridad de Aplicación.

8. Mecanismo básico para la obtención de la firma digital (o electrónica, para el sistema español)

La explicación para obtener la firma electrónica, a grandes rasgos, en cuanto a la actuación del prestador de servicios de certificación, es la siguiente:

1. El interesado en obtener un certificado de clave pública para poder firmar electrónicamente ha de acudir precisamente a una Entidad de Certificación o Prestador de Servicios de Certificación, la cual, en primer lugar, habrá de identificar adecuadamente al solicitante de la misma, tarea importantísima. Esta tarea de comprobación de la identidad del solicitante puede ser realizada

por la Entidad de Certificación por sí misma o por medio de otras personas o entidades, que suelen denominarse Entidades de Registro.

2. Tras la identificación, la Entidad de Certificación genera las claves criptográficas que posibilitarán la firma de los documentos y mensajes y, con los datos que correspondan, genera también el certificado electrónico, entregándole la clave privada y el certificado al titular en el soporte que proceda (en nuestro caso, obtiene la tarjeta FEAN).

3. La Entidad de Certificación hará constar en su registro de Certificados la existencia del que ha generado, con todos sus datos, para que pueda ser consultado por el receptor de cualquier mensaje enviado con la firma electrónica que se acaba de crear a fin de comprobar, por ejemplo, que sigue vigente y no ha sido por cualquier causa suspendido o revocado.

El mecanismo de generación de la firma digital en la Argentina posee una estructura similar a la expuesta para el ámbito español ¹⁶.

9. Entidades de Certificación en España

La FEAN se basa tecnológicamente en un sistema de claves asimétricas y certificados electrónicos, en el cual uno de los pilares son las llamadas Entidades de Certificación o Prestadores de Servicios de Certificación.

Estas entidades son las que emiten los certificados electrónicos que acompañan a la firma electrónica, en los cuales se han de incluir todos los datos precisos de su titular y otros más de interés para la firma, como el plazo de vigencia, los límites en su utilización, si existen, o la identificación de quién ha sido el prestador que ha emitido ese certificado.

La ley 24/2001, en su disposición adicional vigésimo sexta, ordena que el Consejo General del Notariado se constituya en Prestador de Servicios de Certificación, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la norma, como se ha precisado anteriormente.

La Junta de Decanos consideró que la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre era la institución más adecuada para apoyarse en esta materia, puesto que en España es la encargada legalmente de proporcionar la seguridad jurídica en las comunicaciones y documentos que se envíen por medios telemáticos y electrónicos entre las Administraciones.

El 17 de mayo de 2002 se firmó el Convenio de Colaboración entre la FNMT y el Consejo, por el cual la Fábrica proporcionará la tecnología adecuada para que el Consejo pueda constituirse en Prestador de Servicios de Certificación, a fin de que a su vez pueda dispensar a los notarios su firma electrónica avanzada. Y, además, facilitando a los diferentes Colegios los dispositivos e imple-

(16) El mecanismo de Firma Digital en la Argentina se da de la siguiente manera: el firmante genera mediante una función matemática una huella digital del mensaje. Esta huella se encripta con la clave privada del firmante, y el resultado es lo que se denomina firma digital, la cual se enviará adjunta al mensaje original. De esta manera, el firmante va a estar adjuntando al documento una marca que es única para ese documento que sólo él es capaz de producir. El firmante requiere de un par de claves que son generadas por un *software* específico. Se relacionan entre sí, de modo que el mensaje firmado con clave privada se verifica con la pública.

mentos necesarios para la asistencia técnica tendiente a generar la firma a los notarios.

10.a. Entidades importantes que intervienen en el proceso de obtención de la firma electrónica española

- El **Consejo General del Notariado** (CGN) es la Entidad ¹⁷ que, para los notarios, expide los certificados electrónicos y las claves ¹⁸.

- La Entidad de Registro o autoridades de Registro (**Colegios Notariales**) operan como entidades delegadas de la Autoridad de Certificación (CGN), en aspectos fundamentales del procedimiento de emisión, revocación y control de los certificados ¹⁹.

- **Real Casa de la Moneda–Fábrica Nacional de Moneda y Timbre** (RCM-FNMT) es la entidad que administra en la actualidad el sistema informático que genera el certificado raíz y los certificados del Presidente del CGN, responsable de la tecnología de la firma empleada y gestora de parte del proceso técnico.

- El **Instituto Notarial para las Tecnologías de la Información** (INTI) que es una empresa tecnológica participada íntegramente por el CGN, que tiene encomendada la superior dirección y coordinación del proyecto FEAN a todos los niveles y la atención al usuario. En realidad, en la actualidad el INTI es una sección específica dentro de la “**Agencia Notarial de Certificación** (ANCERT)” ²⁰, el cambio de denominación social es algo necesario tras la nueva Ley de Firma Electrónica 59/2003, ANCERT podrá prestar servicios de certificación a terceros, es decir, expedir certificados de firma electrónica a personas diferentes de los propios notarios ²¹.

(17) Al igual que ocurre con las firmas y los certificados, hay una categoría general de prestadores y una subcategoría, que es la de aquellos que pueden emitir certificados reconocidos, como lo es el CGN.

(18) La clave privada (aquella que es secreta y no de general conocimiento) se incorporará al *chip* de la tarjeta.

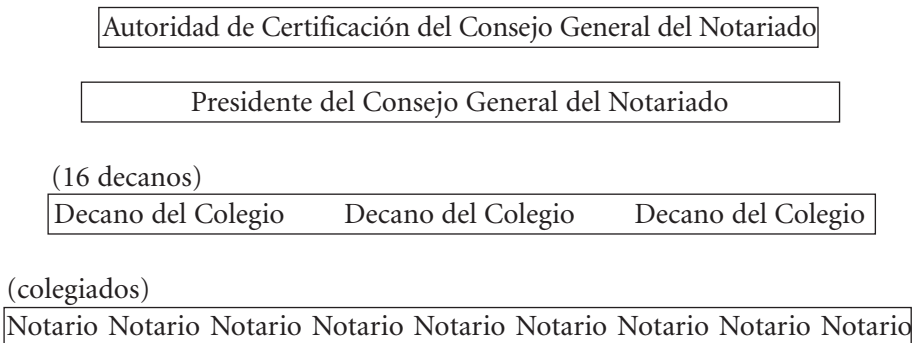
(19) Es decir, es la autoridad corporativa competente a que se refiere la ley, que son los que tienen la función de identificar adecuadamente al solicitante, en este caso un notario en activo, y la de pedir y obtener por vía telemática de la Entidad de Certificación –el Consejo– el certificado y las claves, para entregarlas al notario, previa firma del acta correspondiente.

(20) El día 10 de mayo, José Javier Escolano, consejero delegado de ANCERT, entregó a Francisco Ros Perán, secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, tal y como lo exige la Ley 59/2003 de Firma Electrónica, la información sobre el inicio de actividades como prestador de Servicios de Certificación.

(21) Y los primeros certificados que se quieren expedir son los de los empleados de notaría, a fin de que puedan –si el notario así lo desea– realizar funciones telemáticas que hasta ahora solamente podían realizarse con la tarjeta del notario (tarjeta FEREN). Naturalmente, en ningún caso podrán realizarse con la tarjeta ANCERT de empleado funciones que legal o reglamentariamente deban ser ejecutadas por el notario, por ejemplo, y como supuesto más señalado, la firma de copias autorizadas electrónicas. Pero hay otras funciones que no tienen esta característica de exclusividad, como por ejemplo el acceso a la Oficina Virtual del Catastro o a servicios avanzados del propio SIC, y para estos servicios es para los que se recibirá la tarjeta ANCERT. Más adelante se informará de cuáles serán las funciones concretas que podrá ésta desempeñar. Desde el mes de marzo ha estado funcionando en <http://www.ancert.com> la Web de ANCERT con to-

El sistema de consulta del registro de certificados y de la lista de certificados revocados debe ser automático, es decir, cuando llega un mensaje firmado con la FEAN, que el sistema solo efectúe la comprobación y avise al receptor en caso de existir algún problema con el certificado y la firma del emisor del mensaje.

Estructura piramidal española de los certificados



Desde un punto de vista legal, todos los certificados FEAN se emiten por una única institución, que es el Consejo General del Notariado, en calidad de autoridad certificante, como hemos dicho. Sin embargo, en la práctica, hay una serie de pasos intermedios con estructura funcional de pirámide.

10.b. Entidades de firma digital en Argentina

La ley 25506 establece una Infraestructura de Firma Digital de alcance federal:

- **Autoridad de Aplicación.** Jefatura de Gabinete de Ministros, facultada para establecer las normas y procedimientos técnicos necesarios para la implementación de la ley.
- **Comisión Asesora para la Infraestructura de Firma Digital.** Funcionará en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, emitiendo recomendaciones sobre los aspectos técnicos referidos al funcionamiento de la Infraestructura de Firma Digital.
- **Oficina Nacional de Tecnología de Información.** Depende de la Subsecretaría de la Gestión Pública. Es el órgano técnico-administrativo que otorga las licencias a los certificadores y supervisa su actividad.
- **Certificadores Licenciados (CertiSur S. A.).** Personas de existencia ideal, registro público de contratos u organismo público que obtengan una licencia para actuar como proveedores de servicios de certificación en los términos de la ley.
- **Autoridades de Registro.** Entidades que tienen a su cargo las funciones

da la información acerca de sus certificados electrónicos de personas físicas y jurídicas que se emitirán ante notario.

de validación de la identidad y otros datos de los suscriptores de certificados. Dichas funciones son delegadas por el certificador licenciado.

- **Sistema de Auditoría.** Evaluar la confiabilidad y calidad de los sistemas utilizados por los certificadores licenciados. Sindicatura General de la Nación.

Conclusión

Luego del somero desarrollo de temas relacionados con la firma digital o electrónica, siempre desde una óptica notarial, concluimos que en el ámbito español, fundamentalmente a partir de la inclusión del Consejo General del Notariado como entidad emisora de certificados para los notarios o escribanos, el notariado hispano ha quedado insertado profundamente en la infraestructura de la clave pública. Hay que tener presente que incluso la misma ley 24/2001 de acompañamiento a los presupuestos del año 2002 estableció la obligatoriedad para los notarios de obtener una cuenta de correo electrónico.

En cambio, en el ámbito nacional, lejos estamos de ubicarnos tan íntimamente en el proceso de obtención de nuestra firma digital, partiendo de la base de que dicha ley no recepta expresamente al notario como ente emisor de certificados digitales.

Aunque podemos rescatar que entre los intentos de adaptación al mundo de hoy, la implementación por parte del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires del sistema de registración de documentos a través de la informática y, aunque no efectivizado aún, el sistema está preparado para lograr la comunicación e intercambio de información y, muy especialmente, la inscripción de documentos a través de la red vinculado con las declaraciones de impuesto de sellos y aportes, sin la necesidad de la presentación previa en soporte papel.

En nosotros está intensificar el estudio para ampliar el espectro de aplicación de la firma digital en la labor notarial; hay que destacar que con una actitud más corporativa lograremos no quedar excluidos de la nueva *ciber-era* que nos pisa los talones.

Podríamos tratar de imitar el entusiasmo español, demostrado en la presentación pública de octubre del año 2000 en el Colegio de Notarios de Cataluña, cuando inauguraron la plataforma *e-not@rio* con la finalidad de conseguir que, desde el punto de vista de las comunicaciones telemáticas por parte de los notarios, existiera una única voz corporativa, que facilitara indudablemente la negociación con las administraciones, las empresas y la sociedad en general, en dicho país ²².

En breve comenzará una prueba piloto de emisión de los certificados a terceros en aproximadamente treinta notarías y paulatinamente irá extendiéndose a todas las notarías de España que quieran prestar este tipo de servicio.

Y para terminar de convencernos de la imperiosa necesidad de actualización, les suministramos algunos datos sobre la utilización de la Firma Electrónica

(22) Para obtener mayor publicidad se implantó la posibilidad de gestionar préstamos personales a través de Internet.

nica Reconocida Notarial (FEREN) en las aplicaciones corporativas del Consejo General del Notariado Español, según información proporcionada por uno de los últimos boletines que circularon sobre el tema en dicho país.

CORREO ELECTRÓNICO CORPORATIVO

Como media, se generan 153 correos firmados electrónicamente cada día. Esto supone unos 3.366 al mes y aproximadamente 16.800 en lo que va del año.

VIGÍA (comunicación de invitaciones a extranjeros) ²³

Como media, diariamente 145 notarios utilizan esta aplicación. Hasta la fecha, la aplicación ha sido utilizada por 2.493 (87%) notarios para enviar 40.373 comunicaciones de actas a la Policía.

ÍNDICES INFORMATIZADOS

Desde enero de 2004 se han realizado 12.064 envíos de ficheros de índices firmados electrónicamente. La media es de unos 109 envíos al día.

SOCIEDAD LIMITADA NUEVA EMPRESA

Desde su implantación, se han realizado un número aproximado de 668 envíos de escrituras firmadas digitalmente entre inscritas y no inscritas.

OFICINA VIRTUAL DEL CATASTRO (OVC)

Hasta la fecha, se han realizado aproximadamente 36.000 consultas a OVC. Suponiendo que el sistema esté en funcionamiento 9 meses, esto representa unos 4.000 accesos al mes, es decir, una media de 180 accesos al día.

En resumen, diariamente el notariado español utiliza la FEREN en aproximadamente 1.260 ocasiones; esto supone unas 27.700 utilizaciones al mes.

Este año ya se ha utilizado la FEREN en casi 130.000 ocasiones.

Agradecemos especialmente la colaboración brindada por el notario español Roberto Follia Martínez, quien nos proporcionó material e información fundamental para la elaboración del presente trabajo.

Apéndice legislativo español

Ley 59/2003, del 19 de diciembre, de firma electrónica

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. Esta Ley regula la firma electrónica, su eficacia jurídica y la prestación de servicios de certificación.

2. Las disposiciones contenidas en esta Ley no alteran las normas relativas a

(23) Acuerdo colaboración con la Comisaría General de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía, que brinda alta seguridad de conexión telemática entre CGN y Policía (cifrado y firma digital).

la celebración, formalización, validez y eficacia de los contratos y cualesquiera otros actos jurídicos ni las relativas a los documentos en que unos y otros consten.

Artículo 2. Prestadores de servicios de certificación sujetos a la Ley.

1. Esta Ley se aplicará a los prestadores de servicios de certificación establecidos en España y a los servicios de certificación que los prestadores residentes o domiciliados en otro Estado ofrezcan a través de un establecimiento permanente situado en España.

2. Se denomina prestador de servicios de certificación la persona física o jurídica que expide certificados electrónicos o presta otros servicios en relación con la firma electrónica.

3. Se entenderá que un prestador de servicios de certificación está establecido en España cuando su residencia o domicilio social se halle en territorio español, siempre que éstos coincidan con el lugar en que esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

4. Se considerará que un prestador opera mediante un establecimiento permanente situado en territorio español cuando disponga en él, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.

5. Se presumirá que un prestador de servicios de certificación está establecido en España cuando dicho prestador o alguna de sus sucursales se haya inscrito en el Registro Mercantil o en otro registro público español en el que fuera necesaria la inscripción para la adquisición de personalidad jurídica.

La mera utilización de medios tecnológicos situados en España para la prestación o el acceso al servicio no implicará, por sí sola, el establecimiento del prestador en España.

Artículo 3. Firma electrónica, y documentos firmados electrónicamente.

1. La firma electrónica es el conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.

2. La firma electrónica avanzada es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.

3. Se considera firma electrónica reconocida la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generada mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

4. La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.

5. Se considera documento electrónico el redactado en soporte electrónico que incorpore datos que estén firmados electrónicamente.

6. El documento electrónico será soporte de:

a. Documentos públicos, por estar firmados electrónicamente por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias con los requisitos exigidos por la ley en cada caso.

b. Documentos expedidos y firmados electrónicamente por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones públicas, conforme a su legislación específica.

c. Documentos privados.

7. Los documentos a que se refiere el apartado anterior tendrán el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable.

8. El soporte en que se hallen los datos firmados electrónicamente será admisible como prueba documental en juicio. Si se impugnare la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos, se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica, y en especial, las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes. Si se impugna la autenticidad de la firma electrónica avanzada, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se estará a lo establecido en el apartado 2 del artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

9. No se negarán efectos jurídicos a una firma electrónica que no reúna los requisitos de firma electrónica reconocida en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.

10. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, cuando una firma electrónica se utilice conforme a las condiciones acordadas por las partes para relacionarse entre sí, se tendrá en cuenta lo estipulado entre ellas.

Artículo 4. Empleo de la firma electrónica en el ámbito de las Administraciones públicas.

1. Esta Ley se aplicará al uso de la firma electrónica en el seno de las Administraciones públicas, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas y en las relaciones que mantengan aquéllas y éstos entre sí o con los particulares.

Las Administraciones públicas, con el objeto de salvaguardar las garantías de cada procedimiento, podrán establecer condiciones adicionales a la utilización de la firma electrónica en los procedimientos. Dichas condiciones podrán incluir, entre otras, la imposición de fechas electrónicas sobre los documentos electrónicos integrados en un expediente administrativo. Se entiende por fecha electrónica el conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados.

2. Las condiciones adicionales a las que se refiere el apartado anterior sólo po-

drán hacer referencia a las características específicas de la aplicación de que se trate y deberán garantizar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Estas condiciones serán objetivas, proporcionadas, transparentes y no discriminatorias y no deberán obstaculizar la prestación de servicios de certificación al ciudadano cuando intervengan distintas Administraciones públicas nacionales o del Espacio Económico Europeo.

3. Las normas que establezcan condiciones generales adicionales para el uso de la firma electrónica ante la Administración General del Estado, sus organismos públicos y las entidades dependientes o vinculadas a las mismas se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Ciencia y Tecnología y previo informe del Consejo Superior de Informática y para el impulso de la Administración Electrónica.

4. La utilización de la firma electrónica en las comunicaciones que afecten a la información clasificada, a la seguridad pública o a la defensa nacional se regirá por su normativa específica.

Artículo 5. Régimen de prestación de los servicios de certificación.

1. La prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. No podrán establecerse restricciones para los servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2. Los órganos de defensa de la competencia velarán por el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de servicios de certificación al público mediante el ejercicio de las funciones que tengan legalmente atribuidas.

3. La prestación al público de servicios de certificación por las Administraciones públicas, sus organismos públicos o las entidades dependientes o vinculadas a las mismas se realizará con arreglo a los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

TÍTULO II.

CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. Concepto de certificado electrónico y de firmante.

1. Un certificado electrónico es un documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula unos datos de verificación de firma a un firmante y confirma su identidad.

2. El firmante es la persona que posee un dispositivo de creación de firma y que actúa en nombre propio o en nombre de una persona física o jurídica a la que representa.

Artículo 7. Certificados electrónicos de personas jurídicas.

1. Podrán solicitar certificados electrónicos de personas jurídicas sus administradores, representantes legales y voluntarios con poder bastante a estos efectos. Los certificados electrónicos de personas jurídicas no podrán afectar al régimen de representación orgánica o voluntaria regulado por la legislación civil o mercantil aplicable a cada persona jurídica.

2. La custodia de los datos de creación de firma asociados a cada certificado electrónico de persona jurídica será responsabilidad de la persona física solicitante, cuya identificación se incluirá en el certificado electrónico.

3. Los datos de creación de firma sólo podrán ser utilizados cuando se admita en las relaciones que mantenga la persona jurídica con las Administraciones públicas o en la contratación de bienes o servicios que sean propios o concernientes a su giro o tráfico ordinario. Asimismo, la persona jurídica podrá imponer límites adicionales, por razón de la cuantía o de la materia, para el uso de dichos datos que, en todo caso, deberán figurar en el certificado electrónico.

4. Se entenderán hechos por la persona jurídica los actos o contratos en los que su firma se hubiera empleado dentro de los límites previstos en el apartado anterior.

Si la firma se utiliza transgrediendo los límites mencionados, la persona jurídica quedará vinculada frente a terceros sólo si los asume como propios o se hubiesen celebrado en su interés. En caso contrario, los efectos de dichos actos recaerán sobre la persona física responsable de la custodia de los datos de creación de firma, quien podrá repetir, en su caso, contra quien los hubiera utilizado.

5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que sirvan para verificar la firma electrónica del prestador de servicios de certificación con la que firme los certificados electrónicos que expida.

6. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a los certificados que se expidan a favor de las Administraciones públicas, que estarán sujetos a su normativa específica.

Artículo 8. Extinción de la vigencia de los certificados electrónicos.

1. Son causas de extinción de la vigencia de un certificado electrónico:

a. Expiración del período de validez que figura en el certificado.

b. Revocación formulada por el firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.

c. Violación o puesta en peligro del secreto de los datos de creación de firma del firmante o del prestador de servicios de certificación o utilización indebida de dichos datos por un tercero.

d. Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

e. Fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del firmante; fallecimiento, o extinción de la personalidad jurídica del representado; incapacidad sobrevinida, total o parcial, del firmante o de su representado; terminación de la representación; disolución de la persona jurídica representada o alteración de las condiciones de custodia o uso de los datos de creación de firma que estén reflejadas en los certificados expedidos a una persona jurídica.

f. Cese en la actividad del prestador de servicios de certificación salvo que, previo consentimiento expreso del firmante, la gestión de los certificados electrónicos expedidos por aquél sean transferidos a otro prestador de servicios de certificación.

g. Alteración de los datos aportados para la obtención del certificado o modificación de las circunstancias verificadas para la expedición del certificado, como las relativas al cargo o a las facultades de representación, de manera que éste ya no fuera conforme a la realidad.

h. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

2. El período de validez de los certificados electrónicos será adecuado a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma. En el caso de los certificados reconocidos este período no podrá ser superior a cuatro años.

3. La extinción de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos frente a terceros, en los supuestos de expiración de su período de validez, desde que se produzca esta circunstancia y, en los demás casos, desde que la indicación de dicha extinción se incluya en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación.

Artículo 9. Suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos.

1. Los prestadores de servicios de certificación suspenderán la vigencia de los certificados electrónicos expedidos si concurre alguna de las siguientes causas:

a. Solicitud del firmante, la persona física o jurídica representada por éste, un tercero autorizado o la persona física solicitante de un certificado electrónico de persona jurídica.

b. Resolución judicial o administrativa que lo ordene.

c. La existencia de dudas fundadas acerca de la concurrencia de las causas de extinción de la vigencia de los certificados contempladas en los párrafos c y g del artículo 8.1.

d. Cualquier otra causa lícita prevista en la declaración de prácticas de certificación.

2. La suspensión de la vigencia de un certificado electrónico surtirá efectos desde que se incluya en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados del prestador de servicios de certificación.

Artículo 10. Disposiciones comunes a la extinción y suspensión de la vigencia de certificados electrónicos.

1. El prestador de servicios de certificación hará constar inmediatamente, de manera clara e indubitada, la extinción o suspensión de la vigencia de los certificados electrónicos en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados en cuanto tenga conocimiento fundado de cualquiera de los hechos determinantes de la extinción o suspensión de su vigencia.

2. El prestador de servicios de certificación informará al firmante acerca de esta circunstancia de manera previa o simultánea a la extinción o suspensión de la

vigencia del certificado electrónico, especificando los motivos y la fecha y la hora en que el certificado quedará sin efecto. En los casos de suspensión, indicará, además, su duración máxima, extinguiéndose la vigencia del certificado si transcurrido dicho plazo no se hubiera levantado la suspensión.

3. La extinción o suspensión de la vigencia de un certificado electrónico no tendrá efectos retroactivos.

4. La extinción o suspensión de la vigencia de un certificado electrónico se mantendrá accesible en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados al menos hasta la fecha en que hubiera finalizado su período inicial de validez.

CAPÍTULO II.

CERTIFICADOS RECONOCIDOS.

Artículo 11. Concepto y contenido de los certificados reconocidos.

1. Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta Ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.

2. Los certificados reconocidos incluirán, al menos, los siguientes datos:

- a. La indicación de que se expiden como tales.
- b. El código identificativo único del certificado.
- c. La identificación del prestador de servicios de certificación que expide el certificado y su domicilio.
- d. La firma electrónica avanzada del prestador de servicios de certificación que expide el certificado.
- e. La identificación del firmante, en el supuesto de personas físicas, por su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad o a través de un seudónimo que conste como tal de manera inequívoca y, en el supuesto de personas jurídicas, por su denominación o razón social y su código de identificación fiscal.
- f. Los datos de verificación de firma que correspondan a los datos de creación de firma que se encuentren bajo el control del firmante.
- g. El comienzo y el fin del período de validez del certificado.
- h. Los límites de uso del certificado, si se establecen.
- i. Los límites del valor de las transacciones para las que puede utilizarse el certificado, si se establecen.

3. Los certificados reconocidos podrán asimismo contener cualquier otra circunstancia o atributo específico del firmante en caso de que sea significativo en función del fin propio del certificado y siempre que aquél lo solicite.

4. Si los certificados reconocidos admiten una relación de representación incluirán una indicación del documento público que acredite de forma fehaciente las facultades del firmante para actuar en nombre de la persona o entidad a la que represente y, en caso de ser obligatoria la inscripción, de los datos registrales, de conformidad con el apartado 2 del artículo 13.

Artículo 12. Obligaciones previas a la expedición de certificados reconocidos.

Antes de la expedición de un certificado reconocido, los prestadores de servicios de certificación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Comprobar la identidad y circunstancias personales de los solicitantes de certificados con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

b. Verificar que la información contenida en el certificado es exacta y que incluye toda la información prescrita para un certificado reconocido.

c. Asegurarse de que el firmante está en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado.

d. Garantizar la complementariedad de los datos de creación y verificación de firma, siempre que ambos sean generados por el prestador de servicios de certificación.

Artículo 13. Comprobación de la identidad y otras circunstancias personales de los solicitantes de un certificado reconocido.

1. La identificación de la persona física que solicite un certificado reconocido exigirá su personación ante los encargados de verificarla y se acreditará mediante el documento nacional de identidad, pasaporte u otros medios admitidos en derecho. Podrá prescindirse de la personación si su firma en la solicitud de expedición de un certificado reconocido ha sido legitimada en presencia notarial.

El régimen de personación en la solicitud de certificados que se expidan previa identificación del solicitante ante las Administraciones públicas se regirá por lo establecido en la normativa administrativa.

2. En el caso de certificados reconocidos de personas jurídicas, los prestadores de servicios de certificación comprobarán, además, los datos relativos a la constitución y personalidad jurídica y a la extensión y vigencia de las facultades de representación del solicitante, bien mediante consulta en el registro público en el que estén inscritos los documentos de constitución y de apoderamiento, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria.

3. Si los certificados reconocidos reflejan una relación de representación voluntaria, los prestadores de servicios de certificación comprobarán los datos relativos a la personalidad jurídica del representado y a la extensión y vigencia de las facultades del representante, bien mediante consulta en el registro público en el que estén inscritas, bien mediante los documentos públicos que sirvan para acreditar los extremos citados de manera fehaciente, cuando aquéllos no sean de inscripción obligatoria. Si los certificados reconocidos admiten otros supuestos de representación, los prestadores de servicios de certificación deberán exigir la acreditación de las circunstancias en las que se fundamenten, en la misma forma prevista anteriormente.

Cuando el certificado reconocido contenga otras circunstancias personales o atributos del solicitante, como su condición de titular de un cargo público, su pertenencia a un colegio profesional o su titulación, éstas deberán comprobarse mediante los documentos oficiales que las acrediten, de conformidad con su normativa específica.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores podrá no ser exigible en los siguientes casos:

a. Cuando la identidad u otras circunstancias permanentes de los solicitantes de los certificados constaran ya al prestador de servicios de certificación en virtud de una relación preexistente, en la que, para la identificación del interesado, se hubieran empleado los medios señalados en este artículo y el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.

b. Cuando para solicitar un certificado se utilice otro vigente para cuya expedición se hubiera identificado al firmante en la forma prescrita en este artículo y le conste al prestador de servicios de certificación que el período de tiempo transcurrido desde la identificación es menor de cinco años.

5. Los prestadores de servicios de certificación podrán realizar las actuaciones de comprobación previstas en este artículo por sí o por medio de otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, siendo responsable, en todo caso, el prestador de servicios de certificación.

Artículo 14. Equivalencia internacional de certificados reconocidos.

Los certificados electrónicos que los prestadores de servicios de certificación establecidos en un Estado que no sea miembro del Espacio Económico Europeo expidan al público como certificados reconocidos de acuerdo con la legislación aplicable en dicho Estado se considerarán equivalentes a los expedidos por los establecidos en España, siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a. Que el prestador de servicios de certificación reúna los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos y haya sido certificado conforme a un sistema voluntario de certificación establecido en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

b. Que el certificado esté garantizado por un prestador de servicios de certificación establecido en el Espacio Económico Europeo que cumpla los requisitos establecidos en la normativa comunitaria sobre firma electrónica para la expedición de certificados reconocidos.

c. Que el certificado o el prestador de servicios de certificación estén reconocidos en virtud de un acuerdo bilateral o multilateral entre la Comunidad Europea y terceros países u organizaciones internacionales.

CAPÍTULO III.

EL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD ELECTRÓNICO.

Artículo 15. Documento nacional de identidad electrónico.

1. El documento nacional de identidad electrónico es el documento nacional de identidad que acredita electrónicamente la identidad personal de su titular y permite la firma electrónica de documentos.

2. Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, reconocerán la eficacia del documento nacional de identidad electrónico para acreditar la identidad y los demás datos personales del titular que consten en el mismo, y para acre-

ditar la identidad del firmante y la integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica en él incluidos.

Artículo 16. Requisitos y características del documento nacional de identidad electrónico.

1. Los órganos competentes del Ministerio del Interior para la expedición del documento nacional de identidad electrónico cumplirán las obligaciones que la presente Ley impone a los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos con excepción de la relativa a la constitución de la garantía a la que se refiere el apartado 2 del artículo 20.

2. La Administración General del Estado empleará, en la medida de lo posible, sistemas que garanticen la compatibilidad de los instrumentos de firma electrónica incluidos en el documento nacional de identidad electrónico con los distintos dispositivos y productos de firma electrónica generalmente aceptados.

TÍTULO III.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN.

CAPÍTULO I.

OBLIGACIONES.

Artículo 17. Protección de los datos personales.

1. El tratamiento de los datos personales que precisen los prestadores de servicios de certificación para el desarrollo de su actividad y los órganos administrativos para el ejercicio de las funciones atribuidas por esta Ley se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en sus normas de desarrollo.

2. Para la expedición de certificados electrónicos al público, los prestadores de servicios de certificación únicamente podrán recabar datos personales directamente de los firmantes o previo consentimiento expreso de éstos.

Los datos requeridos serán exclusivamente los necesarios para la expedición y el mantenimiento del certificado electrónico y la prestación de otros servicios en relación con la firma electrónica, no pudiendo tratarse con fines distintos sin el consentimiento expreso del firmante.

3. Los prestadores de servicios de certificación que consignen un seudónimo en el certificado electrónico a solicitud del firmante deberán constatar su verdadera identidad y conservar la documentación que la acredite.

Dichos prestadores de servicios de certificación estarán obligados a revelar la identidad de los firmantes cuando lo soliciten los órganos judiciales en el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas y en los demás supuestos previstos en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal en que así se requiera.

4. En cualquier caso, los prestadores de servicios de certificación no incluirán en los certificados electrónicos que expidan, los datos a los que se hace referencia en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 18. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados electrónicos.

Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados electrónicos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. No almacenar ni copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado sus servicios.

b. Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica:

1. Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.

2. Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo.

3. El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado.

4. Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial.

5. Las certificaciones que haya obtenido, en su caso, el prestador de servicios de certificación y los procedimientos aplicables para la resolución extrajudicial de los conflictos que pudieran surgir por el ejercicio de su actividad.

6. Las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación.

La información citada anteriormente que sea relevante para terceros afectados por los certificados deberá estar disponible a instancia de éstos.

c. Mantener un directorio actualizado de certificados en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida. La integridad del directorio se protegerá mediante la utilización de los mecanismos de seguridad adecuados.

d. Garantizar la disponibilidad de un servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados rápido y seguro.

Artículo 19. Declaración de prácticas de certificación.

1. Todos los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación en la que detallarán, en el marco de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos, las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados, las medidas de seguridad técnicas y organizativas, los perfiles y los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados y, en su caso, la existencia de procedimientos de coordinación con los Registros públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia de los poderes indicados

en los certificados y que deban figurar preceptivamente inscritos en dichos registros.

2. La declaración de prácticas de certificación de cada prestador estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica y de forma gratuita.

3. La declaración de prácticas de certificación tendrá la consideración de documento de seguridad a los efectos previstos en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y deberá contener todos los requisitos exigidos para dicho documento en la mencionada legislación.

Artículo 20. Obligaciones de los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos.

1. Además de las obligaciones establecidas en este capítulo, los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a. Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.

b. Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y la hora en las que se expidió un certificado o se extinguió o suspendió su vigencia.

c. Emplear personal con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios para la prestación de los servicios de certificación ofrecidos y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.

d. Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica y, en su caso, criptográfica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte.

e. Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en el caso de que el prestador de servicios de certificación genere datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de generación y su entrega por un procedimiento seguro al firmante.

f. Conservar registrada por cualquier medio seguro toda la información y documentación relativa a un certificado reconocido y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, al menos durante 15 años contados desde el momento de su expedición, de manera que puedan verificarse las firmas efectuadas con el mismo.

g. Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados reconocidos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el firmante haya indicado y permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.

2. Los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados reconocidos deberán constituir un seguro de responsabilidad civil por importe de al menos 3.000.000 de euros para afrontar el riesgo de la responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar el uso de los certificados que expidan.

La citada garantía podrá ser sustituida total o parcialmente por una garantía mediante aval bancario o seguro de caución, de manera que la suma de las cantidades aseguradas sea al menos de 3.000.000 de euros.

Las cuantías y los medios de aseguramiento y garantía establecidos en los dos párrafos anteriores podrán ser modificados mediante real decreto.

Artículo 21. Cese de la actividad de un prestador de servicios de certificación.

1. El prestador de servicios de certificación que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo a los firmantes que utilicen los certificados electrónicos que haya expedido así como a los solicitantes de certificados expedidos a favor de personas jurídicas; y podrá transferir, con su consentimiento expreso, la gestión de los que sigan siendo válidos en la fecha en que el cese se produzca a otro prestador de servicios de certificación que los asuma o, en caso contrario, extinguir su vigencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad e informará, en su caso, sobre las características del prestador al que se propone la transferencia de la gestión de los certificados.

2. El prestador de servicios de certificación que expida certificados electrónicos al público deberá comunicar al Ministerio de Ciencia y Tecnología, con la antelación indicada en el anterior apartado, el cese de su actividad y el destino que vaya a dar a los certificados, especificando, en su caso, si va a transferir la gestión y a quién o si extinguirá su vigencia.

Igualmente, comunicará cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, la apertura de cualquier proceso concursal que se siga contra él.

3. Los prestadores de servicios de certificación remitirán al Ministerio de Ciencia y Tecnología con carácter previo al cese definitivo de su actividad la información relativa a los certificados electrónicos cuya vigencia haya sido extinguida para que éste se haga cargo de su custodia a efectos de lo previsto en el artículo 20.1.f. Este ministerio mantendrá accesible al público un servicio de consulta específico donde figure una indicación sobre los citados certificados durante un período que considere suficiente en función de las consultas efectuadas al mismo.

CAPÍTULO II.

RESPONSABILIDAD.

Artículo 22. Responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

1. Los prestadores de servicios de certificación responderán por los daños y perjuicios que causen a cualquier persona en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone esta Ley.

La responsabilidad del prestador de servicios de certificación regulada en esta Ley será exigible conforme a las normas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, si bien corresponderá al prestador de servicios de certificación demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.

2. Si el prestador de servicios de certificación no cumpliera las obligaciones señaladas en los párrafos b al d del artículo 12 al garantizar un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación establecido en un Es-

tado no perteneciente al Espacio Económico Europeo, será responsable por los daños y perjuicios causados por el uso de dicho certificado.

3. De manera particular, el prestador de servicios de certificación responderá de los perjuicios que se causen al firmante o a terceros de buena fe por la falta o el retraso en la inclusión en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados de la extinción o suspensión de la vigencia del certificado electrónico.

4. Los prestadores de servicios de certificación asumirán toda la responsabilidad frente a terceros por la actuación de las personas en las que deleguen la ejecución de alguna o algunas de las funciones necesarias para la prestación de servicios de certificación.

5. La regulación contenida en esta Ley sobre la responsabilidad del prestador de servicios de certificación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores.

Artículo 23. Limitaciones de responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

1. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe, si el firmante incurre en alguno de los siguientes supuestos:

a. No haber proporcionado al prestador de servicios de certificación información veraz, completa y exacta sobre los datos que deban constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición o para la extinción o suspensión de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el prestador de servicios de certificación.

b. La falta de comunicación sin demora al prestador de servicios de certificación de cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado electrónico.

c. Negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación.

d. No solicitar la suspensión o revocación del certificado electrónico en caso de duda en cuanto al mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.

e. Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el período de validez del certificado electrónico o el prestador de servicios de certificación le notifique la extinción o suspensión de su vigencia.

f. Superar los límites que figuren en el certificado electrónico en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él o no utilizarlo conforme a las condiciones establecidas y comunicadas al firmante por el prestador de servicios de certificación.

2. En el caso de los certificados electrónicos que recojan un poder de representación del firmante, tanto éste como la persona o entidad representada, cuando ésta tenga conocimiento de la existencia del certificado, están obligados a solicitar la revocación o suspensión de la vigencia del certificado en los términos previstos en esta Ley.

3. Cuando el firmante sea una persona jurídica, el solicitante del certificado electrónico asumirá las obligaciones indicadas en el apartado 1.

4. El prestador de servicios de certificación tampoco será responsable por los daños y perjuicios ocasionados al firmante o a terceros de buena fe si el destinatario de los documentos firmados electrónicamente actúa de forma negligente. Se entenderá, en particular, que el destinatario actúa de forma negligente en los siguientes casos:

a. Cuando no compruebe y tenga en cuenta las restricciones que figuren en el certificado electrónico en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él.

b. Cuando no tenga en cuenta la suspensión o pérdida de vigencia del certificado electrónico publicada en el servicio de consulta sobre la vigencia de los certificados o cuando no verifique la firma electrónica.

5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público. En caso de que dichos datos deban figurar inscritos en un registro público, el prestador de servicios de certificación deberá comprobarlos en el citado registro en el momento inmediato anterior a la expedición del certificado, pudiendo emplear, en su caso, medios telemáticos.

6. La exención de responsabilidad frente a terceros obliga al prestador de servicios de certificación a probar que actuó en todo caso con la debida diligencia.

TÍTULO IV.

DISPOSITIVOS DE FIRMA ELECTRÓNICA Y SISTEMAS DE CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DE DISPOSITIVOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.

CAPÍTULO I.

DISPOSITIVOS DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Artículo 24. Dispositivos de creación de firma electrónica.

1. Los datos de creación de firma son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.

2. Un dispositivo de creación de firma es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

3. Un dispositivo seguro de creación de firma es un dispositivo de creación de firma que ofrece, al menos, las siguientes garantías:

a. Que los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse sólo una vez y asegura razonablemente su secreto.

b. Que existe una seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma y de que la firma está protegida contra la falsificación con la tecnología existente en cada momento.

c. Que los datos de creación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros.

d. Que el dispositivo utilizado no altera los datos o el documento que deba firmarse ni impide que éste se muestre al firmante antes del proceso de firma.

Artículo 25. Dispositivos de verificación de firma electrónica.

1. Los datos de verificación de firma son los datos, como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.

2. Un dispositivo de verificación de firma es un programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.

3. Los dispositivos de verificación de firma electrónica garantizarán, siempre que sea técnicamente posible, que el proceso de verificación de una firma electrónica satisfaga, al menos, los siguientes requisitos:

a. Que los datos utilizados para verificar la firma correspondan a los datos mostrados a la persona que verifica la firma.

b. Que la firma se verifique de forma fiable y el resultado de esa verificación se presente correctamente.

c. Que la persona que verifica la firma electrónica pueda, en caso necesario, establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados.

d. Que se muestren correctamente tanto la identidad del firmante o, en su caso, conste claramente la utilización de un seudónimo, como el resultado de la verificación.

e. Que se verifiquen de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado electrónico correspondiente.

f. Que pueda detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.

4. Asimismo, los datos referentes a la verificación de la firma, tales como el momento en que ésta se produce o una constatación de la validez del certificado electrónico en ese momento, podrán ser almacenados por la persona que verifica la firma electrónica o por terceros de confianza.

CAPÍTULO II.

CERTIFICACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y DE DISPOSITIVOS DE CREACIÓN DE FIRMA ELECTRÓNICA.

Artículo 26. Certificación de prestadores de servicios de certificación.

1. La certificación de un prestador de servicios de certificación es el procedimiento voluntario por el que una entidad cualificada pública o privada emite una declaración a favor de un prestador de servicios de certificación, que implica un reconocimiento del cumplimiento de requisitos específicos en la prestación de los servicios que se ofrecen al público.

2. La certificación de un prestador de servicios de certificación podrá ser solicitada por éste y podrá llevarse a cabo, entre otras, por entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en sus disposiciones de desarrollo.

3. En los procedimientos de certificación podrán utilizarse normas técnicas u

otros criterios de certificación adecuados. En caso de utilizarse normas técnicas, se emplearán preferentemente aquellas que gocen de amplio reconocimiento aprobadas por organismos de normalización europeos y, en su defecto, otras normas internacionales o españolas.

4. La certificación de un prestador de servicios de certificación no será necesaria para reconocer eficacia jurídica a una firma electrónica.

Artículo 27. Certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica.

1. La certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica es el procedimiento por el que se comprueba que un dispositivo cumple los requisitos establecidos en esta Ley para su consideración como dispositivo seguro de creación de firma.

2. La certificación podrá ser solicitada por los fabricantes o importadores de dispositivos de creación de firma y se llevará a cabo por las entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus disposiciones de desarrollo.

3. En los procedimientos de certificación se utilizarán las normas técnicas cuyos números de referencia hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y, excepcionalmente, las aprobadas por el Ministerio de Ciencia y Tecnología que se publicarán en la dirección de Internet de este Ministerio.

4. Los certificados de conformidad de los dispositivos seguros de creación de firma serán modificados o, en su caso, revocados cuando se dejen de cumplir las condiciones establecidas para su obtención.

Los organismos de certificación asegurarán la difusión de las decisiones de revocación de certificados de dispositivos de creación de firma.

Artículo 28. Reconocimiento de la conformidad con la normativa aplicable a los productos de firma electrónica.

1. Se presumirá que los productos de firma electrónica aludidos en el párrafo d del apartado 1 del artículo 20 y en el apartado 3 del artículo 24 son conformes con los requisitos previstos en dichos artículos si se ajustan a las normas técnicas correspondientes cuyos números de referencia hayan sido publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. Se reconocerá eficacia a los certificados de conformidad sobre dispositivos seguros de creación de firma que hayan sido otorgados por los organismos designados para ello en cualquier Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

TÍTULO V.

SUPERVISIÓN Y CONTROL.

Artículo 29. Supervisión y control.

1. El Ministerio de Ciencia y Tecnología controlará el cumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que expidan al público certificados elec-

trónicos de las obligaciones establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Asimismo, supervisará el funcionamiento del sistema y de los organismos de certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología realizará las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control.

Los funcionarios adscritos al Ministerio de Ciencia y Tecnología que realicen la inspección a que se refiere el apartado anterior tendrán la consideración de autoridad pública en el desempeño de sus cometidos.

3. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá acordar las medidas apropiadas para el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

4. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá recurrir a entidades independientes y técnicamente cualificadas para que le asistan en las labores de supervisión y control sobre los prestadores de servicios de certificación que le asigna esta Ley.

Artículo 30. Deber de información y colaboración.

1. Los prestadores de servicios de certificación, la entidad independiente de acreditación y los organismos de certificación tienen la obligación de facilitar al Ministerio de Ciencia y Tecnología toda la información y colaboración precisas para el ejercicio de sus funciones.

En particular, deberán permitir a sus agentes o al personal inspector el acceso a sus instalaciones y la consulta de cualquier documentación relevante para la inspección de que se trate, siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos o peritos en las materias sobre las que versen aquéllas.

2. Los prestadores de servicios de certificación deberán comunicar al Ministerio de Ciencia y Tecnología el inicio de su actividad, sus datos de identificación, incluyendo la identificación fiscal y registral, en su caso, los datos que permitan establecer comunicación con el prestador, incluidos el nombre de dominio de internet, los datos de atención al público, las características de los servicios que vayan a prestar, las certificaciones obtenidas para sus servicios y las certificaciones de los dispositivos que utilicen. Esta información deberá ser convenientemente actualizada por los prestadores y será objeto de publicación en la dirección de internet del citado ministerio con la finalidad de otorgarle la máxima difusión y conocimiento.

3. Cuando, como consecuencia de una actuación inspectora, se tuviera conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones tipificadas en otras leyes, se dará cuenta de los mismos a los órganos u organismos competentes para su supervisión y sanción.

TÍTULO VI. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 31. Infracciones.

1. Las infracciones de los preceptos de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 20 en la expedición de certificados reconocidos, siempre que se hayan causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se haya visto gravemente afectada.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación respecto al incumplimiento de la obligación de constitución de la garantía económica prevista en el apartado 2 del artículo 20.

b. La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas señaladas en el artículo 12, cuando ello afecte a la mayoría de los certificados reconocidos expedidos en los tres años anteriores al inicio del procedimiento sancionador o desde el inicio de la actividad del prestador si este período es menor.

3. Son infracciones graves:

a. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los artículos 18 y 20 en la expedición de certificados reconocidos, excepto de la obligación de constitución de la garantía prevista en el apartado 2 del artículo 20, cuando no constituya infracción muy grave.

b. La falta de constitución por los prestadores que expidan certificados reconocidos de la garantía económica contemplada en el apartado 2 del artículo 20.

c. La expedición de certificados reconocidos sin realizar todas las comprobaciones previas indicadas en el artículo 12, en los casos en que no constituya infracción muy grave.

d. El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expidan certificados reconocidos de las obligaciones señaladas en el artículo 18, si se hubieran causado daños graves a los usuarios o la seguridad de los servicios de certificación se hubiera visto gravemente afectada.

e. El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación de las obligaciones establecidas en el artículo 21 respecto al cese de actividad de los mismos o la producción de circunstancias que impidan la continuación de su actividad, cuando las mismas no sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

f. La resistencia, obstrucción, excusa o negativa injustificada a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley y la falta o deficiente presentación de la información solicitada por parte del Ministerio de Ciencia y Tecnología en su función de inspección y control.

g. El incumplimiento de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Ciencia

y Tecnología para asegurar que el prestador de servicios de certificación se ajuste a esta Ley.

4. Constituyen infracciones leves:

El incumplimiento por los prestadores de servicios de certificación que no expedan certificados reconocidos, de las obligaciones señaladas en el artículo 18 y las restantes de esta Ley, cuando no constituya infracción grave o muy grave, excepto las contenidas en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 32. Sanciones.

1. Por la comisión de infracciones recogidas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones:

a. Por la comisión de infracciones muy graves, se impondrá al infractor multa de 150.001 a 600.000 euros.

La comisión de dos o más infracciones muy graves en el plazo de tres años, podrá dar lugar, en función de los criterios de graduación del artículo siguiente, a la sanción de prohibición de actuación en España durante un plazo máximo de dos años.

b. Por la comisión de infracciones graves, se impondrá al infractor multa de 30.001 a 150.000 euros.

c. Por la comisión de infracciones leves, se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 30.000 euros.

2. Las infracciones graves y muy graves podrán llevar aparejada, a costa del sancionado, la publicación de la resolución sancionadora en el Boletín Oficial del Estado y en dos periódicos de difusión nacional o en la página de inicio del sitio de internet del prestador y, en su caso, en el sitio de internet del Ministerio de Ciencia y Tecnología, una vez que aquella tenga carácter firme.

Para la imposición de esta sanción, se considerará la repercusión social de la infracción cometida, el número de usuarios afectados y la gravedad del ilícito.

Artículo 33. Graduación de la cuantía de las sanciones.

La cuantía de las multas que se impongan, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

a. La existencia de intencionalidad o reiteración.

b. La reincidencia, por comisión de infracciones de la misma naturaleza, sancionadas mediante resolución firme.

c. La naturaleza y cuantía de los perjuicios causados.

d. Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

e. El beneficio que haya reportado al infractor la comisión de la infracción.

f. Volumen de la facturación a que afecte la infracción cometida.

Artículo 34. Medidas provisionales.

1. En los procedimientos sancionadores por infracciones graves o muy graves el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá adoptar, con arreglo a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus normas de desarrollo, las medidas

de carácter provisional que se estimen necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que definitivamente se dicte, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

En particular, podrán acordarse las siguientes:

a. Suspensión temporal de la actividad del prestador de servicios de certificación y, en su caso, cierre provisional de sus establecimientos.

b. Precinto, depósito o incautación de registros, soportes y archivos informáticos y de documentos en general, así como de aparatos y equipos informáticos de todo tipo.

c. Advertencia al público de la existencia de posibles conductas infractoras y de la incoación del expediente sancionador de que se trate, así como de las medidas adoptadas para el cese de dichas conductas.

En la adopción y cumplimiento de las medidas de restricción a que alude este apartado se respetarán, en todo caso, las garantías, normas y procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico para proteger los derechos a la intimidad personal y a la protección de los datos personales, cuando éstos pudieran resultar afectados.

2. En los supuestos de daños de excepcional gravedad en la seguridad de los sistemas empleados por el prestador de servicios de certificación que menoscaben seriamente la confianza de los usuarios en los servicios ofrecidos, el Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá acordar la suspensión o pérdida de vigencia de los certificados afectados, incluso con carácter definitivo.

3. En todo caso, se respetará el principio de proporcionalidad de la medida a adoptar con los objetivos que se pretendan alcanzar en cada supuesto.

4. En casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador.

Las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 35. Multa coercitiva.

El órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador podrá imponer multas coercitivas por importe que no exceda de 6.000 euros por cada día que transcurra sin cumplir las medidas provisionales que hubieran sido acordadas.

Artículo 36. Competencia y procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones por el incumplimiento de lo previsto en esta ley corresponderá, en el caso de infracciones muy graves, al Ministro de Ciencia y

Tecnología y en el de infracciones graves y leves, al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

No obstante, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 será sancionado por la Agencia de Protección de Datos con arreglo a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. La potestad sancionadora regulada en esta Ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Fe pública y uso de firma electrónica.

1. Lo dispuesto en esta Ley no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias siempre que actúen con los requisitos exigidos en la Ley.

2. En el ámbito de la documentación electrónica, corresponderá a las entidades prestadoras de servicios de certificación acreditar la existencia de los servicios prestados en el ejercicio de su actividad de certificación electrónica, a solicitud del usuario, o de una autoridad judicial o administrativa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Ejercicio de la potestad sancionadora sobre la entidad de acreditación y los organismos de certificación de dispositivos de creación de firma electrónica.

1. En el ámbito de la certificación de dispositivos de creación de firma, corresponderá al Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información del Ministerio de Ciencia y Tecnología la imposición de sanciones por la comisión, por los organismos de certificación de dispositivos seguros de creación de firma electrónica o por la entidad que los acredite, de las infracciones graves previstas en los párrafos e, f y g del apartado segundo del artículo 31 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y de las infracciones leves indicadas en el párrafo a del apartado 3 del artículo 31 de la citada Ley que cometan en el ejercicio de actividades relacionadas con la certificación de firma electrónica.

2. Cuando dichas infracciones merezcan la calificación de infracciones muy graves, serán sancionadas por el Ministro de Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Expedición de certificados electrónicos a entidades sin personalidad jurídica para el cumplimiento de obligaciones tributarias.

Podrán expedirse certificados electrónicos a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. Prestación de servicios por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Modificación del artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Se añaden apartado doce al artículo 81 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, con la siguiente redacción.

Doce. En el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente artículo, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda estará exenta de la constitución de la garantía a la que se refiere el apartado 2 del artículo 20 de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA. Régimen jurídico del documento nacional de identidad electrónico.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia del documento nacional de identidad en todo aquello que se adecue a sus características particulares, el documento nacional de identidad electrónico se regirá por su normativa específica.

2. El Ministerio de Ciencia y Tecnología podrá dirigirse al Ministerio del Interior para que por parte de éste se adopten las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le incumban como prestador de servicios de certificación en relación con el documento nacional de identidad electrónico.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. Emisión de facturas por vía electrónica.

Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las exigencias derivadas de las normas tributarias en materia de emisión de facturas por vía electrónica.

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Uno. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 10 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

3. Cuando se haya atribuido un rango de numeración telefónica a servicios de tarificación adicional en el que se permita el acceso a servicios de la sociedad de la información y se requiera su utilización por parte del prestador de servicios, esta utilización y la descarga de programas informáticos que efectúen funciones de marcación, deberán realizarse con el consentimiento previo, informado y expreso del usuario.

A tal efecto, el prestador del servicio deberá proporcionar al menos la siguiente información:

- a. Las características del servicio que se va a proporcionar.
- b. Las funciones que efectuarán los programas informáticos que se descarguen, incluyendo el número telefónico que se marcará.
- c. El procedimiento para dar fin a la conexión de tarificación adicional, incluyendo una explicación del momento concreto en que se producirá dicho fin, y
- d. El procedimiento necesario para restablecer el número de conexión previo a la conexión de tarificación adicional.

La información anterior deberá estar disponible de manera claramente visible e identificable.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la normativa de telecomunicaciones, en especial, en relación con los requisitos aplicables para el acceso por parte de los usuarios a los rangos de numeración telefónica, en su caso, atribuidos a los servicios de tarificación adicional.

Dos. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 38 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico se redactan en los siguientes términos:

2. Son infracciones muy graves:

a. El incumplimiento de las órdenes dictadas en virtud del artículo 8 en aquellos supuestos en que hayan sido dictadas por un órgano administrativo.

b. El incumplimiento de la obligación de suspender la transmisión, el alojamiento de datos, el acceso a la red o la prestación de cualquier otro servicio equivalente de intermediación, cuando un órgano administrativo competente lo ordene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.

c. El incumplimiento significativo de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información, prevista en el artículo 12.

d. La utilización de los datos retenidos, en cumplimiento del artículo 12, para fines distintos de los señalados en él.

3. Son infracciones graves:

a. El incumplimiento de la obligación de retener los datos de tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información, prevista en el artículo 12, salvo que deba ser considerado como infracción muy grave.

b. El incumplimiento significativo de lo establecido en los párrafos a y f del artículo 10.1.

c. El envío masivo de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente o el envío, en el plazo de un año, de más de tres comunicaciones comerciales por los medios aludidos a un mismo destinatario, cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21.

d. El incumplimiento significativo de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios.

e. No poner a disposición del destinatario del servicio las condiciones generales a que, en su caso, se sujete el contrato, en la forma prevista en el artículo 27.

f. El incumplimiento habitual de la obligación de confirmar la recepción de una aceptación, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor.

g. La resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora de los órganos facultados para llevarla a cabo con arreglo a esta Ley.

h. El incumplimiento significativo de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10.

i. El incumplimiento significativo de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos, establecidas en el apartado 2 del artículo 22.

4. Son infracciones leves:

a. La falta de comunicación al registro público en que estén inscritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, del nombre o nombres de dominio o direcciones de Internet que empleen para la prestación de servicios de la sociedad de la información.

b. No informar en la forma prescrita por el artículo 10.1 sobre los aspectos señalados en los párrafos b, c, d, e y g del mismo, o en los párrafos a y f cuando no constituya infracción grave.

c. El incumplimiento de lo previsto en el artículo 20 para las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos.

d. El envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente cuando en dichos envíos no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 y no constituya infracción grave.

e. No facilitar la información a que se refiere el artículo 27.1, cuando las partes no hayan pactado su exclusión o el destinatario sea un consumidor.

f. El incumplimiento de la obligación de confirmar la recepción de una petición en los términos establecidos en el artículo 28, cuando no se haya pactado su exclusión o el contrato se haya celebrado con un consumidor, salvo que constituya infracción grave.

g. El incumplimiento de las obligaciones de información o de establecimiento de un procedimiento de rechazo del tratamiento de datos, establecidas en el apartado 2 del artículo 22, cuando no constituya una infracción grave.

h. El incumplimiento de la obligación del prestador de servicios establecida en el apartado 1 del artículo 22, en relación con los procedimientos para revocar el consentimiento prestado por los destinatarios cuando no constituya infracción grave.

i. El incumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10, cuando no constituya infracción grave.

Tres. Modificación del artículo 43, apartado 1, segundo párrafo de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 43 queda redactado como sigue:

No obstante lo anterior, la imposición de sanciones por incumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos competentes en función de la materia o entidad de que se trate a que se refieren los párrafos a y b del artículo 38.2 de esta Ley corresponderá al órgano que dictó la resolución incumplida. Igualmente, corresponderá a la Agencia de Protección de Datos la imposición de sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 38.3 c, d e i y 38.4 d, g y h de esta Ley.

Cuatro. *Modificación del artículo 43, apartado 2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.*

El apartado 2 del artículo 43 queda redactado como sigue:

2. *La potestad sancionadora regulada en esta ley se ejercerá de conformidad con lo establecido al respecto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en sus normas de desarrollo. No obstante, el plazo máximo de duración del procedimiento simplificado será de tres meses.*

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. Garantía de accesibilidad para las personas con discapacidad y de la tercera edad.

Los servicios, procesos, procedimientos y dispositivos de firma electrónica deberán ser plenamente accesibles a las personas con discapacidad y de la tercera edad, las cuales no podrán ser en ningún caso discriminadas en el ejercicio de los derechos y facultades reconocidos en esta Ley por causas basadas en razones de discapacidad o edad avanzada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se añade un apartado tres al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente tenor:

Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Validez de los certificados electrónicos expedidos previamente a la entrada en vigor de esta Ley.

Los certificados electrónicos que hayan sido expedidos por prestadores de servicios de certificación en el marco del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, mantendrán su validez.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Prestadores de servicios de certificación establecidos en España antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Los prestadores de servicios de certificación establecidos en España antes de la entrada en vigor de esta Ley deberán comunicar al Ministerio de Ciencia y Tecnología su actividad y las características de los servicios que presten en el plazo de un mes desde la referida entrada en vigor. Esta información será objeto de publi-

cación en la dirección de internet del citado ministerio con la finalidad de otorgarle la máxima difusión y conocimiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Fundamento constitucional.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8, 18, 21 y 29 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Desarrollo reglamentario.

1. El Gobierno adaptará la regulación reglamentaria del documento nacional de identidad a las previsiones de esta Ley.

2. Así mismo, se habilita al Gobierno para dictar las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.

– Juan Carlos R. –

El Presidente del Gobierno,

José María Aznar López.

- Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

SECCIÓN VIII. INCORPORACIÓN DE TÉCNICAS ELECTRÓNICAS, INFORMÁTICAS Y TELEMÁTICAS A LA SEGURIDAD JURÍDICA PREVENTIVA.

Artículo 106. Objeto de la presente sección.

La presente sección tiene por objeto regular la atribución, y uso de la firma electrónica por parte de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, en el ejercicio de sus funciones públicas.

Artículo 107. Implantación obligatoria de sistemas telemáticos.

1. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes

muebles dispondrán obligatoriamente de sistemas telemáticos para la emisión, transmisión, comunicación y recepción de información.

2. La Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de lo previsto en la presente sección, determinará, mediante las Instrucciones oportunas, las características que hayan de reunir los indicados sistemas, con tecnologías periódicamente actualizadas, de conformidad con la legislación notarial e hipotecaria, respectivamente, garantizando la ruptura del nexo de comunicación, de forma que se impida el televaciado y la manipulación del núcleo central de sus respectivos sistemas de almacenamiento de la información.

Artículo 108. Adecuación a los principios rectores de la firma electrónica.

La prestación de servicios de certificación se hará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, a efectos de expedir certificados electrónicos mediante los que se vinculen unos datos de verificación de firma a la identidad, cualidad profesional, situación administrativa de los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles en activo así como la plaza de destino asignada. Reglamentariamente se desarrollarán los requisitos a que hayan de someterse los dispositivos técnicos de creación y verificación de firma electrónica, la forma en que deban ser generados y entregados a sus titulares, las menciones que deban contener los certificados, el procedimiento y publicidad de su vigencia, suspensión o revocación, en el marco del citado Real Decreto-ley y del principio de libre acceso a la actividad de prestación de servicios de certificación.

Artículo 109. Régimen especial de la firma electrónica de Notarios y Registradores de la Propiedad Mercantiles y de Bienes Muebles.

1. A los efectos indicados, la firma electrónica para notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, que deberá tener el carácter de avanzada, habrá de cumplir, además, los siguientes requisitos:

Estar amparada por un certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, y en la presente disposición;

Vincular unos datos de verificación de firma a la identidad del titular, su condición de notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles en servicio activo y la plaza de destino;

Expresar que el uso de la firma electrónica se encuentra limitado exclusivamente a la suscripción de documentos públicos u oficiales propios del oficio del signatario;

Corresponderse con un dispositivo seguro de creación de firma ajustado a lo dispuesto en el artículo anterior y generado conforme al mismo.

2. Los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles habrán de obtener, en el momento de la toma de posesión de una plaza, una firma electrónica avanzada, basada en un certificado reconocido, con un dispositivo seguro de creación de firma, de conformidad con lo previsto en este artículo.

De igual manera, habrá de procederse cuando se produzca la revocación o expiración del período de validez del certificado precedente.

3. A tal fin, deberá procederse en ese momento a la generación de los datos de verificación de firma, con intervención personal del signatario, en presencia de la autoridad corporativa competente y auxiliado por los mecanismos técnicos correspondientes. Los prestadores de servicios de certificación en ningún caso podrán almacenar ni copiar los datos de creación de firma.

4. Los prestadores de servicios de certificación no podrán emitir los certificados que amparan las firmas electrónicas profesionales de notarios y registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles hasta tanto no hayan recibido notificación electrónica, firmada por el titular del órgano corporativo competente, expresiva de los datos de verificación de firma del signatario y acreditativa de la condición de notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles, de la situación de servicio activo del mismo, de su plaza de destino, y de haberse cumplido los requisitos de asunción de la firma electrónica que reglamentariamente se establezcan.

5. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles estarán obligados a custodiar personalmente, adoptando las medidas de seguridad adecuadas, los datos de creación de firma electrónica que les corresponda, no podrán ceder su uso a ninguna otra persona en ningún supuesto, y deberán denunciar inmediatamente al Colegio respectivo su pérdida, extravío o deterioro, así como cualquier situación o acaecimiento que pueda poner en peligro el secreto o la unicidad del mecanismo, para que lo comunique al prestador de servicios de certificación que hubiera expedido el certificado o a quien le hubiera sido transferido, para que proceda inmediatamente a su suspensión o revocación.

6. En todo caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica, los prestadores de servicios de certificación deberán proceder a la inmediata revocación de sus certificados a instancia de la autoridad corporativa competente, que así deberá ordenarlo a solicitud del propio signatario conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y cuando se produzca su cese en la plaza de destino. En los supuestos de la interrupción temporal de las funciones del signatario previstos en la legislación notarial o hipotecaria, o a requerimiento del mismo, se procederá a la suspensión del correspondiente certificado.

Artículo 110. Utilización de la firma electrónica en el ámbito de los Notarios y Registradores de la Propiedad Mercantiles o de bienes muebles.

1. Mediante el uso de la firma electrónica regulada en esta disposición podrán remitirse documentos públicos notariales, comunicaciones, partes, declaraciones y autoliquidaciones tributarias, solicitudes o certificaciones por vía electrónica por parte de un notario o registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles dirigidas a otro notario o registrador, a las Administraciones públicas o a cualquier órgano jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. 2. Por el mismo medio seguro podrán remitirse copias simples electrónicas a las entidades y personas interesadas cuando su identidad e

interés legítimo le consten al notario; de la misma forma podrán remitirse por los registradores de la propiedad y mercantiles notas simples informativas. El receptor podrá, por el mismo medio, enviar al remitente acuse de recibo y, en su caso, dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones administrativas o tributarias.

3. La firma electrónica avanzada también podrá ser empleada por notarios y registradores para el envío de documentos e informaciones a los particulares con el valor, efectos y requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 111. Formalización de negocios jurídicos a distancia.

Por conducto electrónico podrán dos o más notarios remitirse, bajo su respectiva firma electrónica avanzada, el contenido de los documentos públicos autorizados por cada uno de ellos que incorporen las declaraciones de voluntad dirigidas a conformar un único negocio jurídico. Reglamentariamente se determinarán las condiciones y el procedimiento para la integración de las distintas declaraciones de voluntad en el negocio unitario, así como la plasmación del mismo en un único documento público.

Artículo 112. Presentación de títulos por vía telemática en los Registros de la Propiedad Mercantiles o de bienes muebles.

1. Salvo indicación en contrario de los interesados, los documentos susceptibles de calificación e inscripción en los Registros de la Propiedad, Mercantiles o de Bienes Muebles podrán ser presentados en éstos por vía telemática y con firma electrónica avanzada del notario autorizante o responsable del protocolo, siempre que cumplan los requisitos expresados en esta norma, dejando constancia de ello en la matriz o, en su caso, en el libro indicador.

2. En tales casos el registrador de la propiedad, mercantil o de bienes muebles comunicará al notario autorizante, o a su sucesor en el protocolo, por vía telemática y con firma electrónica avanzada del mismo, tanto la práctica del asiento de presentación, como, en su caso, la denegación del mismo, la nota de calificación y la realización de la inscripción, anotación preventiva, cancelación o nota marginal que corresponda, con arreglo a los principios de la legislación registral.

3. Practicado el asiento registral, el notario dejará constancia de la recepción de la comunicación y del contenido de ésta en forma de testimonio, bajo su fe, en la matriz y en la copia que de la misma expida.

4. Los asientos de presentación realizados por esta vía, se practicarán por el orden que correspondan a su hora de recepción. Reglamentariamente se establecerán los criterios y el procedimiento para que los asientos de presentación que traigan causa de títulos presentados por vía telemática, dentro o fuera de las horas de oficina, se practiquen de modo correlativo a la hora de su recepción teniendo en cuenta a su vez la hora de presentación de los demás títulos que tengan acceso al Registro, tanto los presentados en papel como los presentados por vía telemática.

Artículo 113. Testimonios, certificaciones y almacenamiento de notificaciones electrónicas.

1. Los notarios podrán testimoniar en soporte papel, bajo su fe, las comunicaciones o notificaciones electrónicas recibidas o efectuadas, conforme a la legislación notarial. Asimismo los registradores de la propiedad, mercantiles o de bienes muebles podrán expedir certificaciones de las comunicaciones electrónicas que a su vez remitan o reciban, conforme a la legislación hipotecaria.

2. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para almacenar en soporte informático adecuado las comunicaciones electrónicas, debidamente firmadas, efectuadas o recibidas de otros notarios, de otros registradores de la propiedad y mercantiles y de otros órganos de la administración estatal, autonómica, local o judicial.

3. Los Notarios y Registradores también deberán proceder, con la periodicidad que se indique, a trasladar dichas comunicaciones o notificaciones del soporte en que estuvieran almacenadas, copiándolas de nuevo en otro tecnológicamente adecuado que garantice, en cada momento, su conservación y lectura.

Artículo 114. Constatación fehaciente de hechos relacionados con soportes informáticos.

1. Por el procedimiento que reglamentariamente se disponga, cuando un notario sea requerido para dejar constancia de cualquier hecho relacionado con un archivo informático, no será necesaria la transcripción de su contenido en el documento en soporte papel, bastando con que en éste se indique el nombre del archivo y una función alfanumérica que lo identifique de manera inequívoca, obtenida del mismo con arreglo a las normas técnicas dictadas al efecto por el Ministro de Justicia. El archivo informático así referenciado deberá quedar almacenado en la forma prevista en el artículo 79 bis dieciocho. Las copias que se expidan del documento confeccionado podrán reproducir únicamente la parte escrita de la matriz, adjuntando una copia en soporte informático adecuado del archivo relacionado, amparada por la firma electrónica avanzada del notario.

2. Asimismo, a solicitud de los interesados, los notarios podrán almacenar en archivo informático las comunicaciones electrónicas recibidas, así como las que, a requerimiento de aquéllos, envíen a terceros. En todo caso, el notario actuante, dejará constancia en acta de tales hechos, consignando la fecha y hora en que hayan sucedido y expresando con claridad los extremos que quedan amparados bajo su fe. A estos exclusivos efectos, podrán los notarios admitir como requerimiento de parte la instancia suscrita con firma electrónica avanzada atribuida al requirente por un prestador de servicios de certificación acreditado mediante un certificado reconocido.

Artículo 115. Modificación de la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado.

1. Se añade un nuevo artículo 17 bis a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido:

Artículo 17 bis.

1. Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del notario y, en su caso, de los otorgantes o in-

tervinientes, obtenida la de aquel de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de notarios y demás normas complementarias.

2. Reglamentariamente se regularán los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico en lo no previsto en este artículo.

En todo caso, la autorización o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial y producirá los mismos efectos. En consecuencia:

Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

Los documentos públicos autorizados por Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.

3. Las copias autorizadas de las matrices podrán expedirse y remitirse electrónicamente, con firma electrónica avanzada, por el notario autorizante de la matriz o por quien le sustituya legalmente. Dichas copias sólo podrán expedirse para su remisión a otro notario o a un registrador o a cualquier órgano de las Administraciones públicas o jurisdiccional, siempre en el ámbito de su respectiva competencia y por razón de su oficio. Las copias simples electrónicas podrán remitirse a cualquier interesado cuando su identidad e interés legítimo le consten fehacientemente al notario.

4. Si las copias autorizadas, expedidas electrónicamente, se trasladan a papel, para que conserven la autenticidad y garantía notarial, dicho traslado deberá hacerlo el notario al que se le hubiesen remitido.

5. Las copias electrónicas se entenderán siempre expedidas por el notario autorizante del documento matriz y no perderán su carácter, valor y efectos por el hecho de que su traslado a papel lo realice el notario al que se le hubiese enviado, el cual signará, firmará y rubricará el documento haciendo constar su carácter y procedencia.

6. También podrán los registradores de la propiedad y mercantiles, así como los órganos de las Administraciones públicas y jurisdiccionales, trasladar a soporte papel las copias autorizadas electrónicas que hubiesen recibido, a los únicos y exclusivos efectos de incorporarlas a los expedientes o archivos que correspondan por razón de su oficio en el ámbito de su respectiva competencia.

7. Las copias electrónicas sólo serán válidas para la concreta finalidad para la que fueron solicitadas, lo que deberá hacerse constar expresamente en cada copia indicando dicha finalidad.

8. En lo no previsto en esta norma, la expedición de copia electrónica queda sujeta a lo previsto para las copias autorizadas en la Ley notarial y en su Reglamento.

2. Se añade una nueva disposición transitoria undécima a la Ley de 28 de mayo de 1862, del Notariado, con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA UNDÉCIMA.

Hasta que los avances tecnológicos hagan posible que la matriz u original del documento notarial se autorice o intervenga y se conserve en soporte electrónico, la regulación del documento público electrónico contenida en este artículo se entenderá aplicable exclusivamente a las copias de las matrices de escrituras y actas así como, en su caso, a la reproducción de las pólizas intervenidas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SEXTA. *Prestación de servicios de certificación para Notarios y Registradores por el Consejo General del Notariado y el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.*

1. *En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, deberán el Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España constituirse en prestadores de servicios de certificación, pudiendo celebrar a estos efectos los oportunos convenios, de conformidad con lo previsto en esta Ley, y una vez que se hayan cumplido los requisitos y condiciones establecidas.*

2. *El Consejo General del Notariado y el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, estarán obligados a la prestación de los servicios de certificación, siempre que así sea solicitado por un Notario o un Registrador de la Propiedad y Mercantil respectivamente.*

Legislación analizada

- Ley de firma digital 25506 (Argentina)
- Decreto 2628/2002 (Argentina)
- Decreto 1028/2003 (Argentina)
- Real Decreto Ley 14/1999 (España)
- Ley 24/2001 (España) *incluida en el apéndice legislativo*
- Ley 59/2003 (España) *incluida en el apéndice legislativo*
- Declaración de Prácticas de Certificación del Consejo General del Notariado (España)

Bibliografía

- Convenios interjurisdiccionales de Comunicación Electrónica y Sistema de Información. Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Argenjús, *Argentina Jurídica*.
- Sáenz, C. A., Secretario de Informática del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, *Firma digital*.
- Ventura, G. B., "Firma digital y documento notarial", *La Ley*, 27/2/2004, tomo 2004-B.
- *Panorama General de la Firma Electrónica Avanzada Notarial*, junto con una presentación elaborada por el Dr. Marek Szymanski (director general del Instituto Notarial para las Tecnologías de la Información –INTI– España).